



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

BUENOS AIRES, 20 JUL 2009

VISTO, el Expediente N° 278.954/09 del Registro del MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente obra copia de las Actas N° 2 de fecha 22 de abril de 2009 y N° 4 de fecha 5 de junio de 2009, mediante las cuales la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 6, eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (C.N.T.A.) el tratamiento dado en dicha sede a las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de SIEMBRA Y TRANSPLANTE DE AJO Y CEBOLLA, en las provincias de MENDOZA Y SAN JUAN.

Que en el Acta de fecha 22 de abril de 2009 se elevó a consideración de la C.N.T.A. una propuesta de remuneraciones mínimas para la actividad formulada por la entidad sindical UATRE; razón por la cual se decidió de manera unánime remitirlo en devolución a efectos de que los representantes sectoriales de la C.A.R. N° 6 se aboquen nuevamente al tratamiento de los mismos y agoten los esfuerzos tendientes a lograr un consenso que permitiera elevarlos con acuerdo.

Que posteriormente, mediante Acta N° 4 de fecha 5 de junio de 2009, se puso nuevamente la cuestión a consideración de la Comisión Nacional con acuerdo de la entidad empresaria Sociedad Rural Argentina y la entidad sindical UATRE.

Que en dicha Acta, tanto la parte sindical como empresaria de la citada Comisión Asesora ratifican los valores originalmente propuestos, destacando que los mismos tienen una vigencia anual y que las tareas que deben desarrollar los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad requieren de una especialización determinada que surge de las peculiares características que ostenta la misma.

Que la referida situación y el hecho de tratarse de una actividad no permanente desarrollada durante un breve período anual, torna necesario garantizar a los trabajadores de la misma una retribución que contemple tales cuestiones y la diferencie respecto de la percibida por aquellos trabajadores que realizan tareas generales y carecen de especialización.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a los valores y a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la presente actividad, debe procederse a su determinación.



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la Ley N° 22.248, y el decreto Reglamentario N° 563 del 18 de julio de 1980 y sus modificatorios.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Fijanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de SIEMBRA Y TRANSPLANTE DE AJOS Y CEBOLLAS en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R.) N° 6 para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN,, las que tendrán vigencia a partir del 1° de abril de 2009, que a continuación se detallan:

POR DIA

Sembrador o Transplantador.....\$ 75.00

A DESTAJO

Por 1000 (mil) plantines de cebollas transplantados.....\$ 4.00.-

Por surco 100 metros de ajo .....\$ 4.00.-

ARTICULO 2°.- Los salarios establecidos en el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al Sueldo Anual Complementario.

ARTICULO 3°.- El CINCO PORCIENTO (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones establecido por el artículo 80° del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la ley 22.248, deberá abonarse conforme lo prescripto en el citado artículo.

ARTICULO 4°.- Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

ARTICULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%)

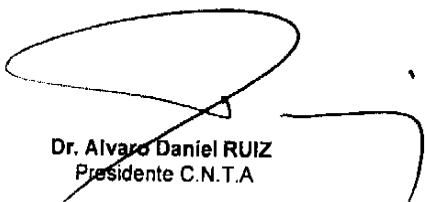


*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

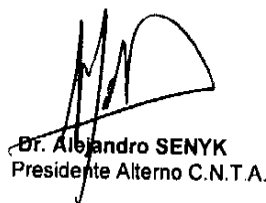
mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la Asociación Sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá a partir de la vigencia de la presente Resolución y por el término de DOCE (12) meses. La presente cuota aporte de solidaridad no corresponde superponerla con la establecida para los trabajadores permanentes comprendidos en la Resolución CNTA N° 43 de fecha 22 de agosto de 2008, y que por ello no deberán efectuarse descuentos por este concepto si se ha efectuado la deducción por aquella otra.-

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

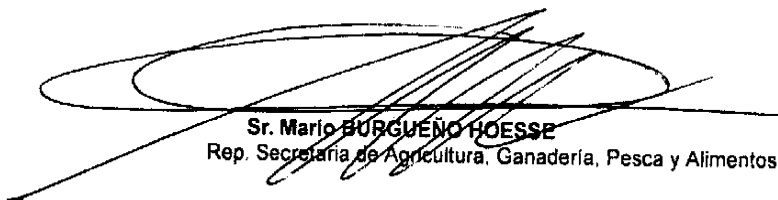
RESOLUCION C.N.T.A. N°: 39



Dr. Alvaro Daniel RUIZ  
Presidente C.N.T.A



Dr. Alejandro SENYK  
Presidente Alterno C.N.T.A.



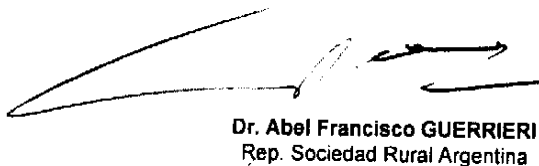
Sr. Mario BURGUEÑO HOESSE  
Rep. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos



Dr. Alfredo MEGNA  
Rep. Ministerio de Econ y Fin Públicas



Dr. Miguel Angel GIRAUDO  
Rep. COMINAGRO



Dr. Abel Francisco GUERRIERI  
Rep. Sociedad Rural Argentina



Sr. Jorge HERRERA  
Rep. U.A.T.R.E



Sr. Hugo GIL  
Rep. U.A.T.R.E